

REVISTA DERECHO Y RELIGIÓN, VOL. I. Fundación Universitaria Española, Madrid 2006, 328 pp.

Realizar esta recensión resulta una labor muy grata. Conozco el procedimiento de nacimiento de esta revista. No resulta nada fácil poner en marcha una publicación periódica que, en el consolidado campo científico del Derecho Eclesiástico, pueda tener un lugar propio y, de alguna manera diferenciarse de las interesantes y atractivas revistas existentes en esta materia. Igualmente, el carácter internacional con el que nace esta revista resulta una obligada referencia de calidad.

Han sido varios los precursores de esta revista, de ellos, se pueden citar especialmente su director, el profesor Isidoro Martín Sánchez (Catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad Autónoma de Madrid) quien, sólo después de más de 30 años de reconocido trabajo en esta materia ha decidido poner en marcha esta iniciativa. Resulta igualmente oportuno mencionar la labor realizada por el Consejo de Redacción, en concreto la del profesor Iván Ibán quien ha puesto todo su empeño e interés en desarrollar esta iniciativa trabajando conjuntamente con el director en este fin. Ese Consejo de redacción está integrado por los encargados de desarrollar cada uno de los números monográficos de la revista que se vayan redactando. En su nacimiento, su vocación y carácter internacional aparece marcado, básicamente, por dos elementos, el primero por el idioma de sus trabajos en español e inglés, y el segundo, por la presencia en el Consejo de redacción de los profesores españoles (Iván Ibán y Agustín Motilla), y de otros europeos, (Marco Ventura y Charalambos Papastahis).

La revista, que se publica con carácter anual, se diferencia de otras existentes por su carácter monográfico, toda vez que, se encarga su redacción a una persona de reconocido prestigio en una materia para que, dentro de su ámbito de especialización profesional, proponga al Consejo de Redacción un elenco temático y de autores que elaboren cada número. En este caso, el Prof. Motilla ha sido el encargado de abordar la actual y siempre tan interesante temática del "Islam en Europa", con un resultado científico de primera línea a la vista de la exposición temática y autores que participan en este número de la revista.

El estudio monográfico que contiene este número se divide en cuatro partes diferenciadas. La primera de ellas se dedica al estudio del Islam y terrorismo. La segunda, al análisis del estatuto legal del Islam en Europa. La tercera, al derecho de familia islámico y su reconocimiento en el Derecho europeo. Y la cuarta y última, a la controvertida temática del uso del velo islámico en la escuela.

El primero de los capítulos está destinado al "Islam y Terrorismo". Parece necesario, -tras los horribles actos terroristas protagonizados por violentos fundamentalistas que ha sufrido la sociedad occidental-, comenzar el análisis del Islam en Europa desde esta óptica.

El primero de los trabajos en esta temática está realizado por R. Mazzola, bajo el título "*Religion and security in Europe after September 11*" (pp. 13 a 40). Especialmente interesante resulta el punto 3 de este trabajo en el cual se detallan toda una serie de facetas comunes aplicables a cualquier acto terrorista y se especifica la normativa internacional para la lucha contra el terrorismo. La lectura de este trabajo nos lleva a la conclusión que la "yihad" protagonizada por fundamentalistas islámicos es indudablemente un serio problema para Europa. El necesario equilibrio entre seguridad y libertad aparece bien descrito en el apartado 5 de este trabajo, donde el autor aboga por políticas de diálogo, integración y de educación multicultural frente a polí-

ticas exclusivamente de seguridad. Igualmente interesante es el análisis de los requisitos de las denominadas “estrategias de terror”, desarrollando este aspecto mediante tres apartados diferenciados, a) fuentes de financiación, b) Organización local, c) propaganda y proselitismo (pp. 28 a 40).

El segundo de los trabajos de este capítulo ha sido desarrollado conjuntamente por W. Cole Durham y B.D. Young, bajo el título “*The Reaction to Islamic Terrorism and the Implications for Religious Freedom After September 11: A United States Perspective*” (pp. 41 a 66). Lógicamente, tras el terrible atentado del 11 de septiembre en los Estados Unidos, era obligada una referencia a la realidad estadounidense desde la perspectiva de la situación de la libertad religiosa, y ésta se consigue con el presente trabajo. El punto de partida es claro, la comisión de atroces atentados terroristas por grupos religiosos fundamentalistas islámicos hacen que la seguridad y el orden público sitúen a la libertad religiosa en excepcionales circunstancias. Se puede afirmar que la aplicación de la libertad religiosa en USA, como en Europa, presenta limitaciones basadas en la moralidad, en la salud, en el orden y en la seguridad públicas, así como en los derechos de terceras personas. Queda especialmente referenciado en este trabajo como, en fechas cercanas al atentado, tanto políticos como líderes religiosos islámicos se apresuraron en afirmar que los terroristas no representaban a los creyentes islámicos, de forma que se separaba claramente tanto desde el poder político, como desde el religioso, cualquier paralelismo entre Islam y terrorismo “that terrorist acts were not religious”. Sin embargo, la realidad ha mostrado la adopción de medidas jurídicas restrictivas para combinar seguridad y libertad religiosa (pp. 52 y ss), tales como la USA PATRIOT Act (entre otras, Secciones 411, 802 ó 214), igualmente, y entre otras, resultan de interés algunas recientes sentencias que cita el autor como *Turkmen v. Ashcroft*; *Tabbaa v. Chertoff*; *Freeman v. Florida*; *Gonzales v. O. Centro Espírita Beneficencia Uniao do Vegetal*. Concluye el autor afirmando que, en USA se han producido reacciones restrictivas a la libertad religiosa tras los atentados terroristas del 11 de septiembre, y que esta situación también está aconteciendo en Europa citando Sentencias del TEDH (*Seyla Sahim*) y del Tribunal Constitucional Alemán (*Axel Frhr. Von Campenhausen*).

Esta primera parte finaliza con el trabajo de I. Jiménez-Aybar, “*Tras el 11-M: presente y futuro del proceso de institucionalización del Islam en España*” (pp. 67-86). Dentro de este trabajo, algunos de sus contenidos deben ser destacados. En primer lugar, resulta especialmente sugerente el apartado titulado “las mezquitas bajo sospecha”, en él se va realizando un análisis bien elaborado sobre la diferencia entre las mezquitas y oratorios y las diferentes tipologías de las mismas (pp. 70-74). Coincido con el autor cuando afirma que el control sobre el Islam pasa por soluciones que prevengan mecanismos de prevención institucionalizados que detecten y reconduzcan los eventuales focos radicales por parte de los propios musulmanes, mediante la necesaria colaboración con las fuerzas del Ministerio del Interior competentes. El autor señala el gran problema derivado por la escasa representatividad de una cabeza visible para el Islam en España, y que lo denomina con acierto “los nuevos reinos de taifas”, poniéndolo en relación con las CC.AA., donde cada vez, con mayores competencias se está procediendo a definir acuerdos concretos de mínimos en cada una de ellas, y además, no necesariamente iguales, porque los problemas no serán los mismos en todas ellas. Además afronta el autor dos últimas temáticas: la financiación del Islam, y la enseñanza de la religión islámica en el ámbito educativo. Con relación a la financiación, se pone de manifiesto cómo se buscaba desde el principio un sistema similar al de la

Iglesia Católica, y cómo la puesta en marcha de la financiación por la Fundación Pluralismo y Convivencia está representado un catalizador interesante en nuestro país para iniciativas de integración social y de asentamiento coyuntural interno de las diversas comunidades dentro del Islam. Por lo que respecta a la enseñanza de la religión islámica en España, ésta se ha puesto en marcha en el curso 2005/2006, en algunos centros en Andalucía, Aragón, Cantabria y País Vasco, en educación primaria y secundaria. En este sector se plantean preguntas sobre la aplicación del sistema, y se postulan las soluciones necesarias para abordarla en términos razonables, destacando la necesidad de contar con manuales para su docencia y presencia de profesores que hayan superado un proceso de selección homogeneizado que permita eliminar la sospecha o arbitrariedad.

El segundo bloque temático se encuentra en el Capítulo II de la revista bajo el título "El estatuto legal del Islam en Europa". La vocación internacional de esta revista, pero sobre todo, la necesidad de constatar el estatuto del Islam en clave europea es lo que justifica la presencia de este capítulo en este trabajo.

El primero de los trabajos de este capítulo ha sido desarrollado por el Prof. S. Ferrari, titulado "*Islam and the European System of Church-State Relations: a (false) Problem?*" (pp. 87-115). Comienza este trabajo con la afirmación que, si bien, los musulmanes no son el colectivo más importante en número que, como inmigrantes están llegando a Europa, en la práctica, las particularidades de este colectivo hacen que desde Europa, se vea cualitativamente más importante. Nos encontramos varios interrogantes: ¿Son los musulmanes realmente capaces de aceptar la democracia, un Estado laico, y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres?, y en este contexto, ¿requieren los inmigrantes musulmanes una regulación legal específica, diferente de otros colectivos?. Desde este punto de vista se aborda este trabajo. Se comienza con el análisis del Islam y el sistema de relaciones Iglesia-Estado en Europa, reflejándose las necesidades conocidas de este colectivo: la construcción de mezquitas, oratorios, descansos laborales para prácticas religiosas, festividades religiosas propias, alimentación halal en centros públicos, sacrificio de animales conforme a indicaciones religiosas, cementerios, escuelas, enseñanza de la religión, asistencia religiosa, etc... En este sentido, no ha existido una solución a nivel global Europeo, cada Estado ha ido regulando esta problemática de forma individual. En este sentido, los musulmanes presentan problemas comunes a otros grupos religiosos minoritarios. Algunos de ellos son desarrollados expresamente en este trabajo, tales como la construcción de lugares de culto, asistencia religiosa, sacrificios rituales de los animales en los mataderos, días festivos. Además, el autor, indica la existencia de algunos problemas específicos, como la representación institucional de las comunidades musulmanas, derecho de familia islámico: poligamia, el repudio. Toda esta interesante exposición, culmina con unas concisas conclusiones (pp. 107-110), de las cuales, destacamos la consideración principal: la presencia de los musulmanes en Europa no implica problemas irresolubles desde el punto de vista legal, que sean particularmente más graves que otros grupos religiosos.

La segunda aportación, ya se centra en uno de los países más representativos de la Unión Europea: Francia. Su autor ha sido A. Garay, con el título: "*La representación del Islam en Francia: Retos y Perspectivas*" (pp. 116-143). El trabajo parte de unas interesantes observaciones introductorias relacionadas con el tratamiento de factor o hecho religioso en Francia que, se podrían resumirse en la frase del autor de: "El Derecho francés ... ha establecido progresivamente unos puntos de equilibrio entre el respeto a la ley republicana y la consideración de normas religiosas en el espacio públi-

co". El apartado segundo de este trabajo resulta interesante, se comienza analizando la creación del Consejo Francés del Culto Musulmán, para después entrar en el consabido problema que supone la presencia de una representatividad orgánica de los musulmanes en Francia. También resulta un problema la aplicación de la legislación francesa de incentivos fiscales a los donativos, cuando las comunidades islámicas no sólo realizan actos de culto, sino también culturales, sociales, educativos, etc ... También otro elemento especialmente importante es la falta de habilidades técnico/administrativas de los representantes islámicos que no poseen conocimientos legales para abordar la extensa problemática existente en su actividad cotidiana. Concluye el autor afirmando la necesidad de aportar una propuesta práctica de una investigación jurídica sobre las prácticas de los creyentes musulmanes que interesa no sólo a la sociedad de los "representantes" de las comunidades musulmanas y de los poderes públicos, sino también a los actores y creadores de opinión de la sociedad civil, ciudadanos y periodistas. La problemática específica de la financiación del culto musulmán es abordada en el segundo de los puntos de este trabajo. En concreto el régimen financiero de las actividades "culturales" está perfectamente definido en el derecho francés, sin embargo, merece ser destacado el intento de protección representado por la creación de una fundación para la construcción de los lugares de culto musulmanes y su rehabilitación. Dicha fundación pretende que la financiación del Islam se realice desde Francia y no desde el extranjero, por un lado, y por otro lado, la presencia de representantes del Estado en su seno posibilita que los "fondos musulmanes" puedan tener un cierto control, a cambio de dotaciones estatales para el desarrollo de sus fines. De esta manera, desde la construcción de una Fundación, se llega a la consideración de "interés público" por el hecho de tratarse de tal entidad sin ánimo de lucro, no por ser una entidad religiosa. Sin embargo, esta regulación jurídica nos lleva al análisis de la financiación del culto, por el Estado francés, rompiendo estructuras tradicionales de laicidad, aunque por el contrario, otras veces señalan la vertiente cultural y social del Islam para posibilitar esta actuación estatal, en definitiva la controversia existente a este respecto es reflejada de forma correcta por el autor. Concluye el autor afirmando que: "La institucionalización del culto musulmán experimenta de esta forma los cambios que recorren la sociedad francesa, dirigidos a la preservación del interés general y la indiferenciación republicana".

El tercero de los trabajos en este bloque temático está realizado por J. Rivers, con el título "*The Legal Status of Islam in Great Britain*" (pp. 144-164). Se parte de un análisis de la presencia de los musulmanes en Gran Bretaña, indicando cómo han ido aumentando en el tiempo, para, tras un breve análisis de los principios rectores en materia de libertad religiosa, ir adentrándose en los problemas específicos más relevantes que se presentan en este país, tales como el culto y los rituales, la educación, relaciones laborales, protección contra las corrientes de odio hacia el fenómeno religioso, estatuto personal islámico y la lucha contra el extremismo islamista. Tras todo lo anterior, se detallan unas conclusiones (pp. 162-164) que parten de la afirmación siguiente: Los musulmanes disfrutan del derecho a practicar su religión en el Reino Unido bajo condiciones de libertad e igualdad. El último de los trabajos que conforman este capítulo se sitúa en el estudio de nuestro país, y es el que ha sido llevado a cabo por J. Mantecón, "*El status del Islam en España*" (pp. 165-208). Comienza su trabajo con una presentación del marco jurídico del Islam en España, para afirmar que el problema en España, (al igual que en el resto del mundo occidental) estriba en que la minoría musulmana se encuentra con un marco político-social ajeno a los parámetros propios

por los que se rige (islámicos) y carece, por tanto, de referencias organizativas para su vida. Después de una breve situación histórica, el autor describe la dimensión institucional en España del Islam exponiendo el desarrollo exponencial del crecimiento de entidades islámicas en nuestro país. La inscripción de dichas comunidades no sólo se está desarrollando en el RER, sino también en registros de asociaciones de las CC.AA y de Ayuntamientos como comunidades culturales. Destaca la valoración que realiza el autor tras la siguiente pregunta: ¿Por qué, pues, el Islam suscita tantos quebraderos de cabeza en los países occidentales?. Según su opinión, -con la que coincidimos- dos son las razones básicas: en primer lugar, la búsqueda de un interlocutor representativo que no suele existir; y en segundo lugar, por la tendencia insita en la tradición islámica de atribuir a la condición religiosa como fuente de derechos civiles. Una parte destacable del trabajo analiza la formación de la CIE, y su funcionamiento con el detalle pormenorizado de sus estatutos para posteriormente detenerse en el desarrollo del acuerdo con la CIE (pp. 174-195): lugares de culto, ministros de culto, matrimonio, asistencia religiosa, enseñanza religiosa islámica, cooperación económica, tiempo de oración y fiestas religiosas y alimentación halal. La aplicación del acuerdo y el propio funcionamiento de la CIE se aborda en el apartado 7 de este trabajo, sobresaliendo en este punto el aspecto del problema de las certificaciones, así como la incorporación de Comunidades a las Federaciones y a la CIE. Muy interesantes resultan los apartados 12, 13 y 14 correspondientes a los intentos de reforma de la CIE; crisis y división interna de FEERI y ¿Refundar la CIE?, puesto que desde la experiencia contrastada del autor desde su posición de experiencia dilatada como Subdirector General de Asuntos Religiosos se muestran estos puntos de forma correcta sin tomar partido, limitándose a exponer al lector los aspectos importantes que en realidad lo son. Termina este trabajo con unas interesantes conclusiones, realmente atinadas, que exponen correctamente en pocas líneas la situación del Islam en España.

El tercero de los bloques temáticos se encuentra en el Capítulo III bajo el título "El derecho de familia Islámico y su reconocimiento en el Derecho Europeo". Este aspecto, sin duda es lo suficientemente relevante como detenerse en su estudio de forma individualizada dentro del contexto del Islam.

El primero de los trabajos ha sido realizado por R. Aluffi Beck-Peccoz, "*Polygamy in Europe*" (pp. 209-222). Comienza este trabajo con una introducción donde se parte de la necesaria consideración de la poligamia como una situación diametralmente opuesta a la monogamia europea, que básicamente proviene de las concepciones católicas secularizadas. Sin embargo, lo que en realidad está imposibilitando el reconocimiento de la poligamia es su incompatibilidad con la necesaria igualdad entre los cónyuges, y por otra parte, con mayor peso específico, la vulneración del orden público de este tipo de uniones múltiples. Posteriormente son analizados aspectos interesantes de forma detallada como la Poligamia en la ley Islámica (pp. 211-213), La poligamia en derecho internacional privado (pp. 213-216), La poligamia en la legislación sobre inmigración (pp. 216-218) y por último la poligamia y los matrimonios religiosos (pp. 218-222). De estas temáticas, particularmente las que, en nuestra opinión, resultan más interesantes son las que versan sobre la poligamia en derecho internacional privado y la relación entre poligamia y matrimonios religiosos.

El segundo de los trabajos de este bloque temático hace referencia a otra institución problemática dentro de los ordenamientos occidentales. Se trata de la aportación de Z. Combalía "*Repudio islámico y la modernización del Derecho en el mundo islámico*" (pp. 223-238). Este trabajo aborda la regulación del repudio en el derecho islá-

mico clásico con sus variantes y diversas fórmulas (pp. 224-226), valorándolo en el contexto de inspiración patriarcal clásico en el que surge desde el reparto de roles entre hombres y mujeres. Tras lo anterior, en el apartado 2 de este trabajo se analiza el repudio islámico en el actual mundo musulmán, desde el detalle de las razones que explican su actual supervivencia, así como de las vías aperturadas para su moderna superación. Aunque es cierta la afirmación de la concepción del derecho de familia como “el bastión de la Sharia”, los países islámicos han ido poco a poco promulgando legislación de derecho de familia pero con inspiración en esa fuente clásica. Desde esa perspectiva, se analizan las reformas de los ordenamientos islámicos en materia de familia para detallar los avances en esta figura, tales como en Túnez, Egipto, Irak o Argelia, finalizando con un detalle más pormenorizado de la legislación de Marruecos por el importante impulso legislativo tendente a igualar en derechos a hombres y mujeres en materia de derecho de familia en los términos señalados por la autora. El penúltimo de los apartados de este trabajo se titula la recepción del repudio en Occidente, y aunque presenta dicho título, la verdad es que, tras exponer que en occidente se está rechazando por motivos de orden público, lo que contiene es un acertado análisis de las motivaciones por las cuales se ha visto rechazada esta institución en nuestro país. Finaliza el trabajo con una interesante síntesis conclusiva.

El último trabajo resulta la participación de C. Pérez Beltrán, bajo el título “*Mujer árabe, cambio social e identidad islámica*” (pp. 239-262). Tras el análisis de la institución del patriarcado en la cuenca mediterránea, se detiene en la consecución de un sistema de patriarcado en el Islam que genera una serie de diferencias de género, aunque con contrastes importantes en los distintos países. Esas diferencias de género las expone mediante la cita de las siguientes situaciones específicas: La dependencia económica de la mujer; incapacidad de la mujer por sí misma de firmar el contrato matrimonial; deber de obediencia de la esposa; derecho del esposo a romper unilateralmente el vínculo matrimonial; la poligamia; prohibición impuesta a la mujer de casarse con un no-musulmán; limitaciones de la madre para ejercer la tutela de los hijos; la discriminación en la herencia. A pesar de la constatación de la situación anterior, se afirma que las mujeres presentan en las últimas décadas un protagonismo mayor en todos los ámbitos de la sociedad, se trata de una nueva realidad socio-económica, que se verifica, conforme expresa el autor en cuatro sectores ampliamente estratégicos: La educación; La participación de la mujer en la economía de los países árabes (el trabajo asalariado); La política; y las mejoras en el ámbito de la salud (sexual y reproductiva). Todo este interesante estudio, culmina con unas conclusiones muy interesantes (pp. 259-262), donde se relaciona todo lo expuesto con el cambio lento pero firme de la mujer en el ámbito social que está propiciando situaciones más igualitarias convirtiéndose las ciudades del mundo árabe en motores de cambio sociológico para con las relaciones de género. El ejemplo, es la modificación legal operada en Marruecos. En definitiva parece que existe una modificación que está acercando en derechos a hombres y mujeres en el mundo islámico que debe ser celebrada y apoyada.

El último de los bloques temáticos se corresponde con el Capítulo IV bajo el título “El problema del velo islámico en la escuela”. Al igual que los anteriores, la problemática que surge con la vestimenta del velo en las escuelas europeas es una realidad controvertida que razona perfectamente su inclusión como bloque temático en este estudio monográfico. Para un estudio lo suficiente completo en relación con la vocación internacional de la revista, se ha procedido a su estudio en tres de los países más representativos de la Unión Europea: Francia, Alemania y el Reino Unido.

El primero de los trabajos ha sido realizado por B. Chelín-Pont, "*Opinión pública francesa y el velo islámico*" (pp. 263-284). Comienza el trabajo mediante la cita de estadísticas sobre la situación religiosa en Francia, concluyéndose, entre otros extremos, que existe un lazo evidente entre desconfesionalización de los católicos y el arraigo de la laicidad francesa. Esa cultura católico-laica, mayoritariamente, considera que el nuevo enemigo de la laicidad es el Islam. La primera respuesta a la problemática del velo que se produjo desde el Consejo de Estado francés en el año 1989 fue clara (p. 267), la vestimenta del velo en los centros docentes no choca contra la laicidad de Francia, a no ser que se acompañe de una actitud agresiva, proselitista o contestataria hacia el programa escolar. Esa posición del Consejo de Estado fue duramente criticada por políticos, intelectuales y periodistas porque afirmaban que si aquél no quería tener en cuenta el contenido ideológico anti-laico, machista y político que transmitían las cabezas con velo, iba a ser necesario modificar las leyes. El Ministerio de Educación comenzó a dictar disposiciones endureciendo progresivamente las prescripciones del Consejo de Estado (tres circulares entre 1989 y 1994. p. 271), aunque, se puede afirmar, resumiendo lo escrito por el autor que, entre 1994 y 2003, el número de casos problemáticos había disminuido progresivamente pasando de 300 a 150. Sin embargo, a partir de mayo del 2003 el velo se convierte en un objetivo político capital. Una política más abierta a lo religioso, y la creación del Consejo Francés de Culto Musulmán auspiciado por el Ministerio del Interior abrieron un contraataque político desde los valores laicos de la República. Desde diferentes fuerzas políticas se potenciaron las discusiones expresándose las ideas que confluían en la creación de una ley que prohibiera el uso ostensible dentro de los centros docentes de todo signo religioso, político o filosófico, todo esto desembocó en la creación de las conocidas Misión Deber y de la Comisión Stasi. Frente a estas acciones políticas, comenzaron a desarrollarse actuaciones sociales desde asociaciones islámicas tendentes a promocionar "el derecho al velo", igualmente, dentro de este trabajo, se destaca el antisemitismo en Francia y en Europa desde posiciones musulmanas, en definitiva, se describe todo el itinerario desde la conclusión de las comisiones citadas hasta la aprobación de la ley nº 2004-228, de 15 de marzo en aplicación del principio de laicidad por la que se prohíbe la presencia de signos religiosos en el ámbito educativo.

El segundo de los trabajos es el de G. Robbers, con el título "*The Islamic Headscarf in Germany*" (pp. 285-301). Se inicia este trabajo desde la exposición de una problemática no legislada ni resuelta desde el punto de vista constitucional en Alemania, donde los estudiantes son libres de vestir o no el velo. Sin embargo, como exposición de un problema no resuelto, se describe el reciente problema de dos alumnas que vestían el burka en una escuela pública, donde el director prohibió el uso de esa prenda señalando entre otros extremos la imposibilidad de comunicarse con los profesores o con el resto de alumnos, después de todo un debate público, una de las alumnas decidió dejar de vestir el burka, mientras que la otra abandonó voluntariamente la escuela. Con respecto a la situación de las profesoras que visten el velo en su actuación docente también se realiza mención expresa. Tras fijar la problemática, el paso siguiente es la descripción del "mapa religioso" existente en Alemania. La neutralidad y respeto de la libertad religiosa se expone en el apartado 2 de su trabajo mediante la exposición de la regulación constitucional y federal de desarrollo. El tercer acercamiento a la materia se dispone mediante la exposición de casos judiciales acontecidos en fechas anteriores, tanto de uso del velo en la Administración pública, como en la relación laboral privada, para detallar también otras problemáticas relacionadas con

las fotografías en los pasaportes y supuestos relacionados con la inmigración. Destaca la exposición del conocido caso “Ludin” juzgado en este sentido por el Tribunal Constitucional Alemán. Creemos que una de las partes más interesantes de este trabajo es el apartado V (pp. 291-295), donde se desarrolla la regulación jurídica llevada a cabo por los diferentes Länder alemanes, al respecto de la decisión del Tribunal Constitucional citada, verificándose como en algunos no ha existido desarrollo, otros han optado por la tradicional forma de neutralidad estatal para con los empleados públicos, algunos otros, han distinguido entre símbolos permitidos y otros no permitidos, los autorizados han sido los que hacen referencia a la simbología cristiana y tradicional conforme a la cultura europea, y por último, un cuarto grupo de länders que han optado por una prohibición absoluta de cualquier simbología religiosa. Sin embargo, pese a esa Sentencia “Ludin” citada, en julio de 2006, bien es cierto que un tribunal de primera instancia (Tribunal Administrativo de Stuttgart), en un caso idéntico le ha dado la razón al trabajador, con una motivación relacionada a la equiparación de simbologías religiosas (hábito católico de profesores con velo islámico). Concluye el autor afirmando que, la existencia de diferentes leyes que pueden ser potencialmente discutibles, cuando ninguna ha sido todavía examinada por el Tribunal Constitucional, constituye una problemática jurídica que permanece sin resolver, aunque señala que, en esta materia, son cuatro las cuestiones que presentan especialmente relevancia para encontrar la solución: libertad religiosa (pp. 298-299), neutralidad (pp. 299-300), igualdad (p. 300), e integración de los inmigrantes (pp. 300-301).

El último de los trabajos está realizado por M. Hill y R. Sandberg, bajo el título “*Muslim dres in English Law: Lifting the veil on Human Rights*” (pp. 302-328). Esta aportación parte de una introducción general, para detenerse en la legislación existente sobre la vestimenta religiosa. Resulta curioso verificar como el Parlamento ha desarrollado legislación en este sentido, básicamente en dos aspectos concretos: Legislación en contra de la discriminación y en materia de Derechos Humanos (CEDH) (pp. 304-311). En lo relativo a no discriminación, son varias las resoluciones judiciales que se citan por los autores: *Mandla v Dowell Lee*; *Panesar v Nestle*; *Hussain v Midland Cosmetic Sales*; *Willians v South Central Limited*; *Ferri v Key Languages Limited*; *Mohamed v Virgin Trains*. En materia de Derechos Humanos (CEDH), se citan las conocidas sentencias de *Seila Sahin v Turkia*, y la *Dahlab v. Suiza*. Sin embargo, la cita de esas resoluciones judiciales, se ve superada por el protagonismo dentro de este trabajo que adquiere el Caso de *Shabina Begun* (pp. 311-326) que, se detalla en todas sus instancias y razonamientos jurídicos, concluyéndose que no se vulnera el derecho fundamental de libertad religiosa por impedir que la Srta. Shabina no pueda vestir el velo islámico en la escuela en Gran Bretaña. A pesar de la existencia de esta decisión judicial, los autores no muestran su acuerdo con su contenido, y al final del artículo expresan su opinión afirmando que en Gran Bretaña no existe un problema como el experimentado en este capítulo en otros países como Francia, USA, o en algunos länders.

En definitiva, y para finalizar esta recensión, hay que incidir en que se trata de una nueva revista muy interesante, que en este número aborda un problema jurídico actual de la mano de la experiencia científica del Prof. Agustín Motilla, quien, una vez más, con la dirección de un trabajo como este, nos demuestra su alto perfil científico y su capacidad para aglutinar y gestionar trabajos investigadores de profesores de primer nivel nacional e internacional con rigor y excelencia.

En todo caso, este número monográfico consigue el fin que pretendía, puesto que

su lectura aporta una importante contribución al estudio de la situación del Islam en Europa.

RICARDO GARCÍA Y GARCÍA

GARCÍA Y GARCÍA, RICARDO (coord.), *El Derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI. Libro homenaje al Prof. Juan Goti Ordeñana*, Fundación Universitaria Española, Madrid 2006, 484 pp.

Con este volumen, se rinde un consistente testimonio de amistad y reconocimiento al destacado universitario que es Juan Goti Ordeñana. El Prof. Goti, en efecto, puede considerarse uno de los componentes de aquel grupo de eclesiasticistas que, hace ahora unos treinta años, impulsaron en España el nuevo régimen jurídico sobre el factor religioso que la transición política y la consiguiente reforma del Ordenamiento jurídico hicieron posible. Ha trabajado de manera constante y sostenida a lo largo del tiempo, por lo que su amplia producción bibliográfica es hoy de consideración obligada por parte de quienes trabajamos en este ámbito del Derecho español.

La trayectoria de Juan Goti, sin embargo, no ha sido la del investigador retraído, trabajador solitario, desentendido de los afanes de la propia comunidad científica. Todo lo contrario. Su facilidad para las relaciones personales se manifiesta, por ejemplo, en la envidiable capacidad de convocatoria de las reuniones científicas por él promovidas. Me refiero, sobre todo, a las sucesivas ediciones de las Jornadas de estudio de Oñate, que tuvieron lugar durante los primeros años 90, en la Antigua Universidad, sede del Instituto de Sociología Jurídica de la Universidad del País Vasco.

Las sesiones de trabajo se desarrollaban en un clima de notable rigor intelectual y plena libertad académica. Al término de la jornada acogían a los participantes –al menos así fue durante las primeras ediciones– los hostales de Aránzazu, que presentaban un aspecto más bien modesto, en comparación con el barroquismo del edificio universitario. Esa misma sencillez contribuía a crear un clima de cordialidad capaz de limar asperezas o amortiguar prejuicios, si es que existían entre los reunidos, por lo general de muy diversa procedencia. Siempre supuse que Juan Goti se sentiría satisfecho de los balsámicos efectos de sus convocatorias y que ese era uno de los objetivos *científicos* –no es poca ciencia contribuir a que las gentes se entiendan– que de tales Jornadas esperaba. La desaparición de la iniciativa tras su traslado a Valladolid fue, en cierto sentido, una pérdida para todos; una merma del calor humano con el que se desarrollaba entonces nuestro trabajo y que contribuía a que la actividad universitaria resultara un poquito menos áspera y severa.

El título del volumen, tan meritoriamente dirigido por Ricardo García, no traiciona su contenido. Se puede decir, sin temor a equívoco, que es un libro de Derecho eclesiástico, pues lo son todas las contribuciones que se presentan, salvo tres, relativas al derecho canónico. Por otra parte, como se destaca enfáticamente en el propio título, estamos en el siglo XXI; la referencia que se hace *a sus puertas*, cuando el umbral ha quedado ciertamente atrás, puede considerarse una disculpable licencia literaria para redondear la sonoridad del título.

La consideración de la obra en su conjunto –sin entrar en el análisis de las aportaciones particulares, que haría interminable este comentario– ofrece ya fundamento